

e) Financiación de gastos para la instalación o para la formación profesional del titular o de sus hijos.

Artículo octavo.—Los préstamos a que se refiere el número anterior tendrán las características siguientes:

Primera.—La cuantía máxima del préstamo vendrá determinada por el producto que resulte de multiplicar por treinta los intereses acumulados en todo el período de duración de la cuenta, sin que en ningún caso pueda exceder de la cifra absoluta de setecientos cincuenta mil pesetas cuando la cuenta haya permanecido abierta durante un plazo no superior a tres años, y de un millón de pesetas cuando sobrepase este período.

Segunda.—Los plazos máximos de amortización serán: Para el caso de viviendas previsto en el apartado a) del artículo séptimo, doce años. Para los demás supuestos del mismo artículo, ocho años.

Tercera.—El tipo de interés que devengarán estos préstamos será un punto superior al tipo básico de redescuento del Banco de España.

Artículo noveno.—Los Bancos o Cajas podrán conceder estos préstamos aunque las inversiones a que se destinen se realicen fuera de su zona de actuación.

Artículo diez.—Los recursos procedentes de las cuentas de «Ahorro del Emigrante» no se computarán a efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, y deberán invertirse por las Cajas en las finalidades específicas previstas en el presente Decreto. Tales inversiones serán computables, como préstamos de regulación especial, en la parte que excedan del total de aquellos recursos.

Artículo once.—Se faculta al Ministro de Hacienda para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo doce.—El Instituto Español de Moneda Extranjera comunicará a los Bancos y Cajas de Ahorro las instrucciones necesarias sobre la utilización de las divisas derivadas del funcionamiento de las Cuentas de Ahorro del Emigrante.

Artículo trece.—Las normas contenidas en este Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal.

Advertidos errores en el texto de la Ordenanza aneja a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 20 de octubre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 17026, artículo quinto, apartado B), Enseñanzas Medias, 9. línea dos, dice: «...y Formación de Espíritu Nacional»; debe decir: «...y Formación del Espíritu Nacional».

Página 17029, artículo 7.º, subgrupo E), 3, II, línea 2, dice: «...al Profesor con los títulos que especifican»; debe decir: «... al Profesor que, con los títulos que especifican».

Página 17030, artículo 13, párrafo 5.º, línea 7, dice: «...designado por el ordinario de la Diócesis...»; debe decir: «...designado por el Ordinario de la Diócesis...».

Página 17031. Después de la última línea del artículo 18 y antes del epígrafe «retribución» se omitió, y hay que añadir: «CAPITULO IV».

Artículo 21, en el cuadro que figura entre los párrafos 4 y 5, falta la palabra «alumnos» abarcando todas las columnas numéricas.

Artículo 22, párrafo segundo, línea primera, dice: «Igualmente se computará, para efectos de retribución, el tipo...»; debe decir: «Igualmente se computará, para efectos de retribución, el tiempo...».

Página 17032, debe suprimirse el epígrafe «Sección 5.ª Tablas salariales» que figura entre los artículos 22 y 23.

Página 17034, artículo 29, penúltimo cuadro, línea 11, dice: «Botones ... 2.260»; debe decir: «Botones de 16 y 17 años: 2.280». Y en la línea 12, dice: «Botones ... 1.440»; debe decir: «Botones de 14 y 15 años: 1.440».

Página 17036, artículo 50, línea sexta, dice: «...en expediente en debida forma y lo elevará al propio ordinario...»; debe decir: «...en expediente en debida forma y lo elevará al propio Ordinario...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de octubre de 1970 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Jabones (partida arancelaria 34.01).

Ilustrísimo señor:

Artículo único.—Se aprueban las presentes normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Jabones (partida arancelaria 34.01).

I. Normas generales

1.ª El Registro Especial de Exportadores de Jabones (en lo sucesivo, el Registro) tiene por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la exportación de los productos incluidos en la partida arancelaria 34.01.

2.ª Para el ejercicio del comercio de exportación de jabones será indispensable estar inscrito en el Registro. Excepcionalmente, el Director general de Exportación podrá autorizar exportaciones de dichos productos por Empresas no inscritas en el Registro.

3.ª El Registro tiene carácter público, librando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

4.ª La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan todas las condiciones que a continuación se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

1.ª Las personas naturales o jurídicas que deseen inscribirse en el Registro Especial deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Ser titular o concesionario exclusivo de marcas de jabonería.

c) Estar inscritos en el Registro General de Exportadores.

d) Todas las firmas que soliciten su inscripción en el Registro especificarán las denominaciones de las marcas de las que sean propietarios, titulares o concesionarios en el momento de la solicitud, y lo acreditarán mediante el correspondiente certificado expedido por el Registro de la Propiedad Industrial o, en su caso, a través de documento que pruebe fehacientemente la autorización de las concesiones o licencias de las que puede disponer. En aquellos supuestos en los que por estar la obtención de la marca en período de tramitación no pueda obtenerse el correspondiente certificado del Registro de la Propiedad Industrial, podrá autorizarse la inscripción provisional en el Registro Especial, siempre que se acredite documental-mente el estado en que se encuentra la tramitación del registro de la marca. Tan pronto como concluya este período de trámite deberá ponerse en conocimiento del Registro Especial.

e) A partir de la constitución del Registro ninguna licencia de exportación de productos de jabonería podrá tramitarse sin indicación de la marca y la razón social del titular de la marca de la mercancía que se proyecta exportar. Si el solicitante de la exportación no fuera la propia persona natural o jurídica inscrita en el Registro, deberá presentar una certificación de ésta, visada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, certificado que no tendrá validez más que para una sola operación, y en el que se especificará claramente la autorización para exportar, indicando cantidades, precios y destino.

2.ª Las solicitudes de inscripción en el Registro se formularán mediante instancia documentada dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Exportación, a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas; con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante, o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores, o copia autorizada de la misma.

b) Memoria descriptiva de la Empresa, indicando su fecha de fundación, medios y elementos de producción con que cuenta en la fecha de la solicitud, principales artículos que fabrica, materias primas básicamente empleadas, características de su organización comercial, que deberá, en todo caso, estar suficientemente dotada, en atención a las características del producto exportable.

c) Declaración jurada de los epígrafes de la Cuota de Licencia Fiscal en los que se encuentra dada de alta.

d) Relación detallada de las marcas que explota y utiliza en la identificación de sus productos, acompañadas de los correspondientes certificados acreditativos del Registro de la Propiedad Industrial o de los documentos que prueben la libre disposición de las licencias o concesiones, en su caso.

3.ª La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Jabones no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino, única y exclusivamente, cuando obedezca a la total cesión del negocio, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro justificando reunir los requisitos exigidos.

III. Motivos para causar baja en el Registro Especial

1.º Serán motivos para causar baja en el Registro los que a continuación se especifican:

- a) Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.
- b) A petición del interesado.
- c) Cesión del negocio.
- d) Causar baja en el Registro General de Exportadores.
- e) Incumplimiento o falseamiento de las condiciones que se exigen para figurar en el Registro Especial.
- f) Haber sido sancionado tres veces por falta grave en un año natural, o cinco veces consecutivas por expediente abierto por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, de acuerdo con su vigente Reglamento de Sanciones.

2.º Para tramitar la anulación correspondiente se instruirá, salvo casos de muerte, disolución o petición del titular, información sumaria, con audiencia del interesado por la Subdirección General de Ordenación de las Exportaciones Industriales, previo informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, que deberá remitirse en plazo no superior a un mes. La información sumaria no será necesaria cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja. El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado para su resolución al Director general de Exportación.

En cualquier caso, la baja será acordada por el Director general de Exportación, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

IV. Análisis de perspectivas y evaluación de resultados

El Director general de Exportación convocará, al comienzo de cada campaña exportadora y siempre que las circunstancias lo aconsejen, a las personas o Entidades inscritas en este Registro Especial a una reunión para estudiar las perspectivas de los mercados exteriores y evaluar los resultados de la última campaña realizada.

V. Entrada en vigor

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 9 de noviembre de 1970 sobre inscripción de comerciantes exportadores en los Registros Especiales.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1893/1966, de fecha 14 de julio, sobre reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, y con lo establecido en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, el Ministerio de Comercio ha creado en diversas fechas una serie de Registros Especiales de Exportadores, que en unos casos afectan a sectores ordenados, de acuerdo con el Decreto-ley antes mencionado, y en otros afectan a sectores de exportación, en los que se ha considerado conveniente establecer unas condiciones técnicas y comerciales mínimas para el ejercicio del comercio de exportación.

Sin embargo, los diversos Registros Especiales han sido creados teniendo en cuenta, exclusivamente, la figura del exportador especialista del sector correspondiente, dejando al margen, por tanto, la figura del comerciante exportador de carácter general que agrupa un conjunto muy diverso de mercancías, normalmente productos alimenticios, que sirven directamente a pequeños clientes en el extranjero.

Este comercio, aun cuando pequeño en su cuantía global, tiene, sin embargo, una gran importancia, ya que las ventas de estos comerciantes sirven, en numerosas ocasiones, para mantener la presencia de nuestros productos en el extranjero, abastecen unos canales de comercialización que en otros casos quedarían desabastecidos y, frecuentemente, realizan sus ventas a precios superiores a los de los fabricantes exportadores, por lo que no puede temerse una competencia desleal por parte de aquéllos a éstos.

Por tanto, parece conveniente facilitar la entrada en los Registros Especiales de Exportadores a este tipo de comerciantes, siéndoles de aplicación para su inscripción las normas de la presente Orden, en vez de las que se establecen en cada una de las ordenaciones constitutivas de cada Registro Especial. En su virtud, este Departamento tiene a bien disponer:

Primero.—Los comerciantes exportadores que no teniendo línea de fabricación o manipulación propia deseen exportar productos agrarios transformados, incluidos en un Registro Especial de Exportadores, podrán inscribirse en el mismo, siempre que a juicio de la Dirección General de Exportación su inclusión no ponga en peligro los objetivos de estructuración comercial del sector y cumplan las condiciones siguientes:

- 1.ª Estar facultados para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 2.ª Estar inscritos en el Registro General de Exportadores.
- 3.ª Estar dados de alta en la licencia fiscal del impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales e industriales.
- 4.ª Disponer de las instalaciones necesarias para el ejercicio de su actividad de comerciante y haber realizado, durante los dos años anteriores, un volumen mínimo de exportación de veinte millones de pesetas o garantizarlo debidamente, según lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre. Dicha exportación deberá ser diversificada, comprendiendo al menos cinco productos.
- 5.ª Cuando se trate de productos incluidos en la Ordenación Comercial Exterior, el comerciante exportador deberá tener autorización de alguna o algunas de las firmas acogidas a la Ordenación para exportar los productos fabricados por éstas, así como para utilizar sus marcas.

Igualmente deberá suscribir los compromisos que lleva aparejada la Ordenación Comercial y entregar poderes al Presidente de un Grupo o Unidad de Exportación para ser representado en la Comisión Reguladora de cada sector ordenado.

Segundo.—Por la Subdirección General de Ordenación de las Exportaciones Agrarias se exigirán los documentos necesarios para acreditar el derecho a inscripción en el Registro de las firmas que lo soliciten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.